República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00051** 00
Demandante: EDGAR ALBERTO SOLAR ALVAREZ
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Acción: ORDINARIA

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo - Sucre, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó el señor Edgar Alberto Solar Álvarez, contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación hoy, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dela Protección Social “UGPP”.

Al hacer un estudio de la presente demanda, el despacho advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se individualizó el acto o actos administrativos acusados, además que debe aportarse copia de los mismos.

2°.- No se hizo una estimación razonada de la cuantía.

3°.- No se determinó la norma violada, ni el concepto de la violación.

4°.- Las pretensiones deberán adecuarse para que correspondan a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, señalar de cuáles actos administrativos se solicita la nulidad, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Asimismo si se pretende otras declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda.(inciso 2 del artículo 163 del CPACA)

5°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de unos anexos para la notificación de las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

6°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

7°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto o actos administrativos a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

8°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Edgar Alberto Solar Álvarez, por conducto de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ